

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de inmueble radicado bajo el No. 255924089001 **2021000169** 00 de PABLO ANTONIO CAMARGO GARZÓN contra DIANA MARCELA VÁSQUEZ BARRAGAN Y YULIETH KATHERINE LOZANO BARRAGÁN, informando que las demandadas contestaron en términos a través de apoderado judicial y propusieron excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado y la contraparte guardó silencio. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas **DIANA MARCELA VÁSQUEZ BARRAGAN Y YULIETH KATHERINE LOZANO BARRAGÁN**, se notificaron personalmente de la demanda (artículo 8 Decreto 806 de 2020) y confirieron poder para ser representadas en el presente proceso, tal y como se verifica en el archivo 07 del expediente electrónico, se dispone:

- **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado WILFAN MEDINA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.174 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.594 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de las demandadas.
- Como la respuesta a la demanda fue presentada en términos y se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., **TÉNGASE** por contestada.
- Corrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas al correo electrónico de la actora (parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2022) y no obteniéndose respuesta alguna. **TÉNGANSE** por no contestadas.
- **DECRÉTENSE** los siguientes medios de prueba:

1. Del demandante:

- Documentales que fueron allegadas con el escrito introductorio.
- Interrogatorio de parte a las señoras DIANA MARCELA VASQUEZ BARRAGÁN Y YULIETH KATHERINE LOZANO BARRAGÁN
- Testimonio de los señores, ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO, RAUL AGUIRRE PICO, CARMEN MARIELA CAMARGO GARZÓN y JOSE AGUSTÍN CAMARGO GARZÓN, quienes deberán comparecer por conducto de la parte actora, el día y hora que se señale para su recepción. El Despacho se reserva el derecho a limitar la práctica de alguno de los testimonios acá decretados, en el evento que se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de debate (Inciso 2, artículo 212 C.G.P.)

2. De las demandadas:

- La documental arrimada con el escrito de contestación
- Interrogatorio de parte al demandante PABLO ANTONIO CAMARGO GARZÓN, frente a los interrogatorios de DIANA MARCELA VÁSQUEZ BARRAGAN y JULIETH KATHERINE LOZANO BARRAGÁN, ya fueron solicitados por el actor.
- Los testimonios de los señores MIRYAM CONSUELO RIAÑO MEJÍA HENRY AVELINO RAMIREZ RETAVISCA, LUDY JENYT MAHECHA, WILSON JAVIER BARRAGÁN MORERA, JAIRO BARRAGÁN Y LUIS ONOFRE PESCADOR JIMENEZ, quienes deberán comparecer por conducto de la parte demandada, el día y hora que se señale para su recepción. El Despacho se reserva el derecho a limitar la práctica de alguno de los testimonios acá decretados, en el evento que se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de debate (Inciso 2, artículo 212 C.G.P.)
- Inspección judicial al predio SAN ANTONIO con el fin de verificar los hechos de la demanda y su contestación y demás situaciones relevantes que considere el Despacho.

Para llevar a cabo la práctica de las pruebas anteriormente decretadas, **SEÑÁLESE** el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, oportunidad en la cual también se evacuarán las etapas de *conciliación, Interrogatorio de partes, saneamiento, fijación del litigio, resolución de excepciones de mérito, práctica de pruebas, y de ser posible se dictará la sentencia que ponga fin a esta instancia.*

PREVÉNGASE a las partes, apoderados e intervinientes que su inasistencia le acarrearán las consecuencias establecidas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

La audiencia se realizará de manera virtual y presencial, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Lifesize autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y el vínculo de participación se remitirá a los correos personales aportados a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f28cf12057a8e23033228125fab0854450a671fe0d22f9ee48bbf02b46a5f8d**

Documento generado en 24/02/2023 09:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**